

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **077**
Fecha: 30-09-2021
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00421	Ejecutivo Singular	VICTOR ANDRES VELEZ SERRANO	JAVIER GREGORIO BALLESTEROS AGUAS	Auto niega medidas cautelares	29/09/2021	004	DIGITAL
41001 4189001 2016 01251	Ejecutivo Singular	JENNIFER LORENA CORTES POLANIA	CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CORREDOR Y JOHN ALEXANDER LEAL RORDIGUEZ	Auto de Trámite MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO Y ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES	29/09/2021	013	DIGITAL
41001 4189001 2016 01489	Verbal Sumario	ANGELA ROSA CORDOBA DE RODRIGUEZ	GERMAN ANTONIO PEÑA SOTO y HUMBERTO PEÑA CARDOZO	Auto de Trámite PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA OPOSICIÓN EN LA ENTREGA FORMULADA POR LA SEÑORA DORA MARÍA VALLEJO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del	29/09/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2016 01833	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	CAROLINA GUARNIZO VELASQUEZ	Auto decreta medida cautelar	29/09/2021	007	DIGITAL
41001 4189001 2016 02274	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	GERMAN ZULETA CALDERON	Auto de Trámite PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - para llevar a cabo diligencia SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria # 200-69686 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - con	29/09/2021	007	DIGITAL
41001 4189001 2019 00170	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	JHON ROBERTO LOSADA MORENO	Auto niega medidas cautelares	29/09/2021	011	DIGITAL
41001 4189001 2019 00442	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANDRES FELIPE ARCINIEGAS GONZALEZ	Auto 440 CGP Y ORDENA RE- EXPEDICION DE OFICIOS	29/09/2021	010	DIGITAL
41001 4189001 2019 00443	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	OLGA CECILIA GUZMAN QUINTERO	Auto de Trámite PRIMERO: RE EXPEDIR Y REMITIR oficio de medidas cautelares que decretan el embargo de derechos derivados de posesión de vehículo.	29/09/2021	006	DIGITAL
41001 4189001 2019 00460	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	29/09/2021	10	DIGITAL
41001 4189001 2020 00050	Ejecutivo Singular	FONBIENES, COLOMBIA SA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	CARMEN QUINAYA TORRES	Auto de Trámite PRIMERO: ADICIONAR al auto de mandamiento ejecutivo de fecha 20 de febrero de 2020, en el entendido de tener como demandado igualmente al señor CARLOS HERNÁN VILLADA FIGUEROA, tal como fuera solicitado en la demanda.	29/09/2021	006	DIGITAL
41001 4189001 2020 00302	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	WILSON QUINAYA RAMOS	Auto decreta medida cautelar	29/09/2021	014	DIGITAL
41001 4189001 2020 00449	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA CREDIFUTURO	RUBI CASTAÑO CHAMORRO	Auto decreta medida cautelar	29/09/2021	012	DIGITAL

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2021 00081	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	MARIA DEL PILAR PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	29/09/2021	0015	DIGITAL
41001 4189001 2021 00257	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BYPORTCOLOMBIA S.A	JORGE ELIECER SIERRA FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2021 00257	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BYPORTCOLOMBIA S.A	JORGE ELIECER SIERRA FLOREZ	Auto niega medidas cautelares	29/09/2021	002	02 DIGITAL
41001 4189001 2021 00258	Ejecutivo Singular	MEDICAL GROUP ANMA S.A.S	EDUARDO CALDERON ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2021	004	DIGITAL
41001 4189001 2021 00258	Ejecutivo Singular	MEDICAL GROUP ANMA S.A.S	EDUARDO CALDERON ROJAS	Auto niega medidas cautelares	29/09/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2021 00350	Ejecutivo Singular	JONATHAN TRUJILLO LASSO	SAMUEL PERDOMO	Otras terminaciones por Auto ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO	29/09/2021	005	DIGITAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30-09-2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva (H), miércoles, 29 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2016-00421-00**
Demandante : VÍCTOR ANDRÉS VÉLEZ SERRANO
Demandados : JAVIER GREGORIO BALLESTEROS AGUAS

AUTO

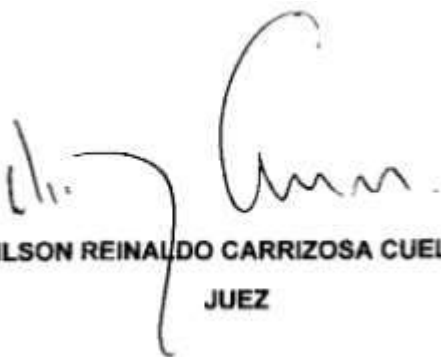
Observa el despacho solicitud de medidas cautelares que fuera presentada con la demanda inicial, más se advierte que la parte demandante no cumple con lo establecido en Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, por lo expuesto.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
30/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **077** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 29 de septiembre de 2021

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01251-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JENNIFER LORENA CORTES POLANIA C.C. 1.075.273.295
Demandados: CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CORREDOR C.C. 12.137.947
JOHN ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ C.C. 11.222.158

AUTO:

Observa el despacho en **archivo electrónico #0002-Cuaderno Principal** dentro del proceso de la referencia, liquidación de crédito allegada por la parte actora a OCTUBRE de 2020, a la que el Despacho se abstiene de impartir aprobación por no estar acorde con los parámetros establecidos en el artículo 446 numeral 1 del Código General del Proceso, toda vez que se incluyó un valor no contemplado en el mandamiento de pago.

Bajo estas circunstancias y atendiendo que no hubo pronunciamiento alguno por parte del demandado, por secretaría se elaboró la liquidación del crédito actualizada a **AGOSTO 30 DE 2021** aplicando los abonos correspondientes a los Depósitos Judiciales consignados a cargo de este Despacho Judicial en el proceso de la referencia con ocasión de la medida cautelar por lo que encuentra procedente ordenar a favor del actor su respectivo pago, atendiendo lo preceptuado por el Artículo 447 del CGP.

En atención a ello el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la Demandante en el proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva y en consecuencia, **MODIFICAR** la liquidación del crédito la cual a la fecha de **AGOSTO 30 DE 2021**, quedará así:

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$ 3.000.000,00
SALDO INTERESES	\$ 2.383.697,63
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$ 0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$ 0,00
SANCIONES	\$ 0,00
SALDO SANCIONES	\$ 0,00
VALOR 1	\$ 0,00
SALDO VALOR 1	\$ 0,00
VALOR 2	\$ 0,00
SALDO VALOR 2	\$ 0,00
VALOR 3	\$ 0,00
SALDO VALOR 3	\$ 0,00
TOTAL A PAGAR	\$ 5.383.697,63
INFORMACION ADICIONAL	
TOTAL ABONOS	\$ 3.784.577,57
SALDO A FAVOR	\$ 0,00



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES, que se relacionan a continuación a la parte DEMANDANTE: JENNIFER LORENA CORTES POLANIA identificada con la CC. 1.075.273.295; Depósitos identificados de la siguiente forma:

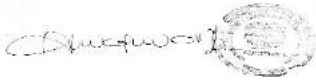
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	11222158	Nombre	JOHN ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ	
						Número de Títulos 9
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000922786	1075273295	JENNIFER LORENA CORTES POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2018	NO APLICA	\$ 477.631,89
439050000926254	1075273295	JENNIFER LORENA CORTES POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$ 477.631,89
439050000930450	1075273295	JENNIFER LORENA CORTES POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2018	NO APLICA	\$ 477.631,89
439050000935055	1075273295	JENNIFER LORENA CORTES POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	\$ 472.786,38
439050000942885	1075273295	JENNIFER LORENA CORTES POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2018	NO APLICA	\$ 441.290,58
439050000943636	1075273295	JENNIFER LORENA CORTES POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2019	NO APLICA	\$ 477.631,89
439050000945961	1075273295	JENNIFER LORENA CORTES POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2019	NO APLICA	\$ 393.305,85
439050000949454	1075273295	JENNIFER LORENA CORTES POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2019	NO APLICA	\$ 395.574,47
439050000953232	1075273295	JENNIFER LORENA CORTES POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2019	NO APLICA	\$ 171.095,40
						Total Valor \$ 3.784.580,24

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

EPT 29/09/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - 30/09/2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 077 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 29 de septiembre de 2021

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-01489-00

DEMANDANTE: ÁNGELA ROSA CÓRDOBA DE RODRÍGUEZ

DEMANDADO: HUMBERTO PEÑA CARDOZO, GERMAN ANTONIO PEÑA SOTO Y HUMBERTO PEÑA CARDOZO

REF: RESUELVE OPOSICIÓN EN LA ENTREGA – ART 309 CGP

AUTO:

Advierte el juzgado devolución por parte de la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA de DESPACHO COMISORIO No 76 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019, el cual tiene por objeto la restitución del bien inmueble ubicado en la AVENIDA CIRCUNVALAR No 4-21 de la ciudad de Neiva- Huila, lo anterior conforme ordenado en el NUMERAL TERCERO de la SENTENCIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO a favor de la parte demandante emitida el pasado 28 de febrero de 2017.

Así se tiene que en audiencia celebrada el pasado 3/09/2021, la señora DORA MARÍA VALLEJO, presenta oposición a la entrega del bien inmueble objeto de restitución, allegando como material probatorio entre otros el certificado de cámara de comercio de un establecimiento de comercio de su propiedad que actualmente se encuentra en el inmueble, unos recibos de servicios públicos, las declaraciones extra juicio de los señores SANDRA PATRIA ROA RUBIO Y PABLO EMILIO VALDERRAMA BERMEO los cuales dan cuenta de que es propietaria de un establecimiento de comercio tipo taller con el nombre DIÉSEL PEÑA; aunado a lo anterior unos recibos de pago de arrendamiento, así como un contrato de alquiler de maquinaria y equipos, documento que no posee ningún tipo de firma, situación que se extiende a un contrato de arrendamiento aportado igualmente por esta y que denomino según lo indicado en el acta de despacho comisorio como "aporte prueba del contrato de arrendamiento o un formato" obrante de folios 142 a 144 del expediente.

Sobre el particular considera el despacho importante advertir que pese a que la documental allegada como "formato" por la parte opositora no se encuentra suscrito por nadie y no tiene siquiera fecha de creación o suscripción, indica como arrendatario al señor GERMAN ANTONIO PEÑA SOTO, así las cosas una vez contrastada tal documental con la allegada con la demanda obrante de folios 8 a 9 del expediente se tiene que efectivamente se trata de un borrador del contrato de arrendamiento finalmente suscrito entre las partes el día 15 de marzo de 2003.

Dicho lo anterior es de precisar a la parte opositora que la propiedad de un establecimiento de comercio en nada infiere sobre la propiedad, posesión o tenencia de un bien inmueble, ya que el establecimiento DOSEL PEÑA como persona jurídica y unidad comercial es totalmente independiente al bien objeto de restitución, situación reforzada por las declaraciones extra proceso allegadas por cuanto son contestes en indicar la propiedad sobre un establecimiento de comercio y actos propios de actividades comerciales como facturación.

Ahora bien respecto del pago de servicios públicos y unos cañones de arrendamiento, los mismos en nada refieren a actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de restitución, más aun cuando los supuestos pagos fueron realizados a la demandante o "su hijo" y partes de las documentales aportadas como prueba de pagos de servicios públicos claramente indican a la demandante en la presente Litis como contratante y usuaria.

Así las cosas y teniendo en cuenta el análisis probatorio para el despacho es claro que la opositora se encuentra dentro de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 309 del CGP, ello es que presenta una mera tenencia desprendida del contrato de arrendamiento que dio origen a la Litis restituida y que fue declarado terminado el pasado 28 de febrero de 2017, ya que se reitera es la misma opositora quien allega entre otros el "formato" de contrato de arrendamiento siendo suscriptor el señor GERMAN ANTONIO PEÑA SOTO, que como se corroboro es un mero borrador del contrato allegado por la parte demandante en el expediente.

En consecuencia de lo anterior el despacho RECHAZARÁ de plano la OPOSICIÓN A LA ENTREGA FORMULADA POR LA SEÑORA DORA MARÍA VALLEJO, de conformidad con lo dispuesto en el



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

numeral 1 del artículo 309 del CGP, ORDENÁNDOSE a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE NEIVA – HUILA, proceda de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 309 del CGP.

En consecuencia se,

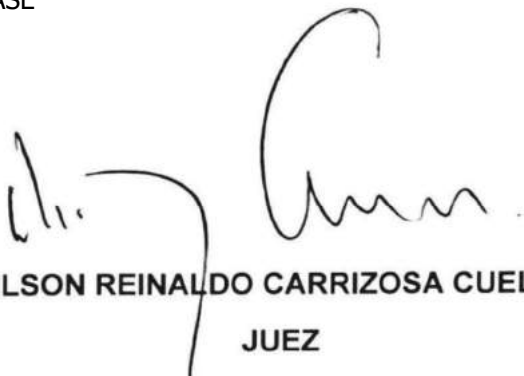
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA OPOSICIÓN EN LA ENTREGA FORMULADA POR LA SEÑORA DORA MARÍA VALLEJO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído

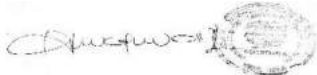
SEGUNDO: OFICIAR A LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA EN DELEGACIÓN DEFUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO DE NEIVA – HUILA - notificaciones@alcaldianeiva.gov.co / carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co, a efectos de que procedan de manera inmediata a continuar el tramite que fuera ordenado y comunicado mediante DESPACHO COMISORIO # 76.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un trámite de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **30/09/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **077** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 29 de septiembre de 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA 8911800082

DEMANDADO: CAROLINA GUARNIZO VELASQUEZ 26424384

RADICACIÓN: 41001 41 89 001 2016-01833-00

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

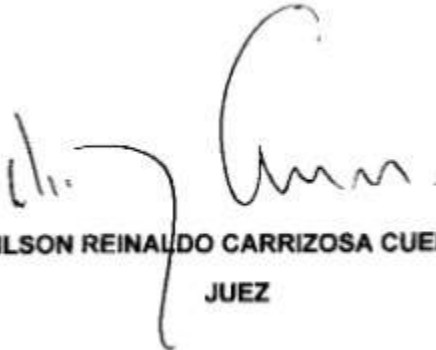
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo mensual legal o el 20% de los honorarios que devengue la parte ejecutada **CAROLINA GUARNIZO VELASQUEZ 26424384**, como empleado de la empresa LIMPIEZA TOTAL LTDA – limpiezatotal@hotmail.com

El límite del embargo es la suma de \$ 7.186.850,00 son SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA

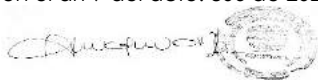
En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características legales tengan el carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
30/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **077** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, miércoles, 29 de septiembre de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO NIT 800.058.267-1**

DEMANDADO: **GERMAN ZULETA CALDERÓN CC 93.370.467**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016-02274-00**

AUTO

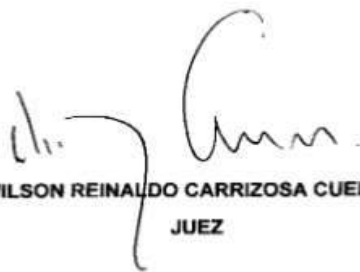
Teniendo en cuenta solicitud de la parte demandante en el proceso de la referencia ello es libre nuevamente despacho comisorio a efectos de consolidar embargo y secuestro de bienes muebles y enseres se,

RESUELVE:

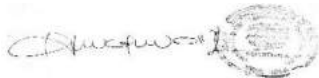
PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - para llevar a cabo diligencia SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 200-69686 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - con dirección carrera 5 #6-28 local 129 edificio CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO, que actualmente se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro. Líbrese el despacho comisorio con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
30/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **077** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva (H),miércoles, 29 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2019-00170-00**
Demandante : German escobar Castañeda cc 79504650
Demandados : JHON Roberto losada moreno cc 1090364080

AUTO

Advierte el despacho solicitud de medida cautelares, por tanto se,

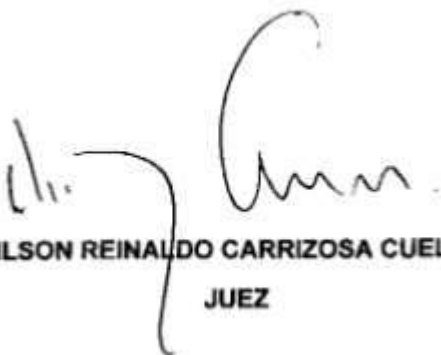
Observa el despacho solicitud de medidas cautelares que fuera presentada con la demanda inicial, más se advierte que la parte demandante no cumple con lo establecido en Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, por lo expuesto.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 29 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2019-00442-00**
Demandante : BANCO COOPCENTRAL
Demandados : ANDRES FELIPE ARCINIEGAS GONZALEZ

AUTO:

Observa el despacho solicitud de IMPULSO EN EL ENTENDIDO DE REMITIR OFICIOS DE MEDIDAS CAUTELARES en los términos del Decreto 806 de 2020 elevada por la parte demandante, sobre el particular se advierte que mediante correo electrónico tales medidas cautelares fueron remitidas al correo electrónico de la entidad CORREA Y CORTES ABOGADOS, el pasado 09/07/2020:



Así las cosas el despacho cumplió con la carga procesal correspondiente, más en aras de colaborar con la correcta administración de justicia se dispondrá nuevamente la remisión del oficio que comunica medidas cautelares a las entidades bancarias de conformidad con lo solicitado.

Por otro lado y conforme a constancia secretarial que antecede el término otorgado a la parte ejecutada a efectos de contestar la demanda feneció en silencio, por tanto se resuelve:

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL RE ENVIÓ DEL OFICIO NO 935 DEL 12 DE MARZO DE 2020, por los motivos expuestos a los abonados de correo electrónico relacionados por la parte ejecutante:

BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO POPULAR Rembargos@bancopopular.com.co

ITAU CORBANCA COLOMBIA notificaciones.juridico@itau.co

BANCOLOMBIA notificacjudicial@bancolombia.com.co

CITIBANK COLOMBIA legalnotificacionescitibank@citi.com

BANCO GNB SUDAMERIS SERVITRUST@GNBSUDAMERIS.COM.CO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

BBVA COLOMBIA notifica.co@bbva.com
BANCO DE OCCIDENTE juridica@bancooccidente.com.co
BANCO CAJA SOCIAL notificaciones@bancocajasocial.com
BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO AGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO PROCREDIT impuestos@credifinanciera.com.co
BANCAMIA impuestos@bancamia.com.co
BANCO W juridico3@marthajmejia.com
BANCO COOMEVA embargosfiducoomeva@coomeva.com.co
BANCO FINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO PICHINCHA embargosBPichincha@pichincha.com.co
BANCO MUNDO MUJER cumplimiento.normativo@bmm.com.co
BANCO MULTIBANK notificacionjudicial@multibank.com.co
BANCO COMPARTIR notificaciones@bancompartir.co
BANCO ITAU servicio.empresarial@itau.co

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **ANDRES FELIPE ARCINIEGAS GONZALEZ**, a favor de **BANCO COOPCENTRAL**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

CUARTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

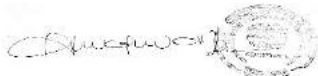
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 252.180, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

SEXTO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de entrega del bien inmueble arrendado, ordenada dentro de la presente Litis por cuanto según las manifestaciones de la parte demandante, tal situación ya se consolidó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
30/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **077** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva (H) miércoles, 29 de septiembre de 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE BANCO COOPERATIVO COCENTRAL NIT 890.203.088-9

DEMANDADO OLGA CECILIA GUZMÁN QUINTERO C.C 40.024.856

RADICACIÓN 41001 41 89 001 2019 00443 00

CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

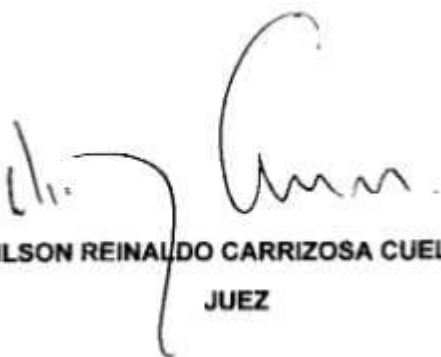
Observa el despacho solicitud de remisión de medidas cautelares enviada por la parte ejecutante, sobre el particular y por ser procedente procédase a la RE EXPEDICIÓN ACTUALIZADA del oficio de medidas cautelares a efectos de ser remitida al abonado electrónico del solicitante para su tramite: asuntosjudiciales@blclawyers.com.co

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: RE EXPEDIR Y REMITIR oficio de medidas cautelares que decretan el embargo de derechos derivados de posesión de vehículo.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
30/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **077** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 29 de septiembre de 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **COMFAMILIAR DEL HUILA NIT 891.180.008-2**

DEMANDADO: **KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO CC 1075215035**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2019-00460-00**

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

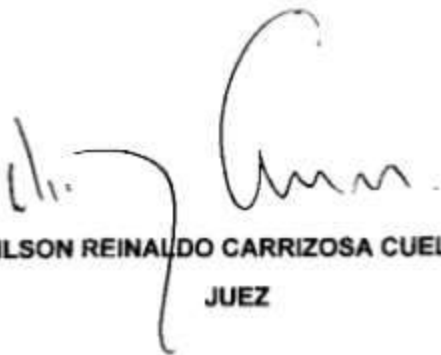
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo mensual legal que devengue la parte ejecutada **KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO CC 1075215035**, como empleado de la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA - Rosalbamontoya@manpower.com.co

El límite del embargo es la suma de \$ 27.955.864,00 son VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS

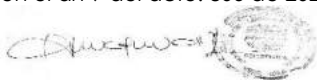
En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características legales tengan el carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
30/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **077** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva (Huila), miércoles, 29 de septiembre de 2021

Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : **FONBIENES COLOMBIA S.A**
Demandado : **CARMEN QUINAYA TORRES y CARLOS HERNAN VILLADA FIGUEROA**
Radicado : **41001-41-89-001-2020-00050-00**

AUTO

La parte demandante presenta solicitud de adición al mandamiento ejecutivo a efectos de que se tenga como demandado igualmente al señor CARLOS HERNÁN VILLADA FIGUEROA como fuera solicitado en la demanda, así las cosas y por ser procedente, procédase a realizar tal adición la cual hará parte integral del mandamiento ejecutivo.

Ahora bien respecto de la solicitud de medidas de embargo a sobre vehículo automotor se tiene que la misma no cumple con los presupuestos establecidos en el decreto 806 de 2020 para el decreto de medidas cautelares ello es allegar la dirección electrónica a efectos de remitir las medidas cautelares, por tanto será denegada.

Finalmente y respecto de la solicitud de oficiar a EPS's a efectos de que suministraran el lugar de trabajo del demandado para pedir medidas cautelares, sobre el particular es de recordar a la parte solicitante que si bien el CGP autoriza al juez para que oficie a entidades públicas y privadas, este se hace respecto de dos circunstancias en particular:

1. La contemplada en el artículo 291 del CGP - parágrafo 2, la cual es aplicable en tratándose de exclusivamente del lugar donde pueda ser localizado el demandado a efectos de notificación personal.
2. La contemplada en el artículo 275 del CGP, respecto de la prueba por informe.

Enunciado lo anterior es de advertir que si bien el artículo 42 del CGP citado por el recurrente impone una serie de deberes en cabeza del juzgador al momento de dirigir los procesos, tal articulado no contempla o traslada al Juez la obligación de investigar los lugares donde laboren los ejecutados o los bienes que estos posean a efectos de consolidar medidas cautelares y las pretensiones de las demandas, siendo esta una tarea propia de las partes ejecutantes en los litigios, y sin que ordenamiento jurídico colombiano lo contemple.

Así las cosas se reitera es deber de la parte ejecutante la solicitud de las medidas cautelares concretas, como lo dispone el artículo 599 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al auto de mandamiento ejecutivo de fecha 20 de febrero de 2020, en el entendido de tener como demandado igualmente al señor CARLOS HERNÁN VILLADA FIGUEROA, tal como fuera solicitado en la demanda.

SEGUNDO: DENEGAR LA SOLICITUD DE EMBARGO DE AUTOMOTOR, por lo expuesto.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de oficiar a EPS, por los motivos expuestos.

CUARTO: EN VISTA DE QUE A LA FECHA NO EXISTEN MEDIDAS CAUTELARES PENDIENTES DE DECRETO, requiérase a la parte ejecutante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del CGP, a efectos de que realice las gestiones tendientes a la notificación de la parte ejecutada, para tales efectos concédase el termino de 30

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA

días so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en dicha norma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
30/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **077** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 29 de septiembre de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA NIT:
830.059.718-5

DEMANDADO: WILSON QUINAYA RAMOS C.C 7.708.048

RADICACIÓN: 41001-41-89-001- 2020-0302-00

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga la parte demandada WILSON QUINAYA RAMOS C.C 7.708.048 en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de la ciudad de Neiva - Huila, que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares.

El límite del embargo es la suma de **\$ 24.960.532** VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS

En consecuencia, líbrense por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P), previniéndole a las precitadas entidades de abstenerse de retener sumas dinerarias que por virtud de la ley tengan el carácter de inembargables-

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de una quinta parte de lo que exeda el salario mínimo o el 30% de los honorarios que devengue la parte ejecutada WILSON QUINAYA RAMOS C.C 7.708.048, como empleado o contratista de CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT –info@bnamericas.com

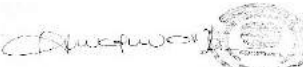
El límite del embargo es la suma de **\$ 24.960.532** VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
30/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **077** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), miércoles, 29 de septiembre de 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2020 0044900

**Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. - CREDIFUTURO
NIT. 891.101.627-4**

Demandados: RUBY CASTAÑO CHAMORRO C.C. 36.066.733

AUTO

Advierte el despacho SOLICITUD DE REMANENTES elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en consecuencia se,

RESUELVE

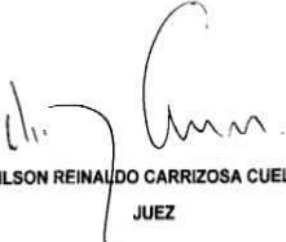
PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

1. JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, - Ejecutivo Singular de TORRES DE IPACARIA II contra RUBI CASTAÑO CHAMORRO, con radicado 2020-00379-00.

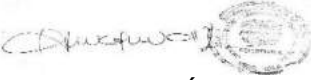
SEGUNDO: DENEGAR LA SOLICITUD DE EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, por cuanto no cumple con lo establecido en Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: EN VISTA DE QUE NO EXISTEN MEDIDAS CAUTELARES PENDIENTES DE SER DECRETADAS, requiérase a la parte ejecutante a efectos de que cumpla la carga procesal de notificación ordenada en el mandamiento ejecutivo, para tal fin concédase el termino de 30 días del que trata el artículo 317 del CGP, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en dicha norma.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
30/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **077** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 29 de septiembre de 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 2021 0008100

Demandante: RAFAEL SALAS CASTRO C.C. 1.075.224.696

Demandados: FLORESMIRO CUELLAR MENDEZ C.C. 12.187.927

MARIA DEL PILAR PERDOMO C.C. 26.431.025

CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

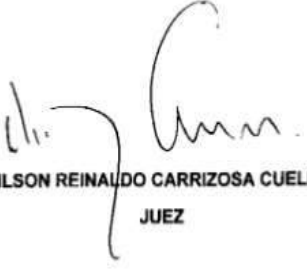
AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

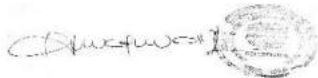
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO sobre el inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria No. 200-62468 de propiedad del demandado FLORESMIRO CUELLAR MENDEZ C.C. 12.187.927; de la oficina de registro de instrumentos públicos municipales de Neiva - Huila – documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co. En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, para el registro de la medida cautelar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, informando al respecto. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
30/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **077** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 29 de septiembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00257-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : BAYPORT COLOMBIA S.A Nit. 900.189.642-5
Apoderada : CAROLINA ABELLO OTALORA T.P. 129.978
Demandado : JORGE ELIECER SIERRA FLOREZ C.C. 1.080.184.944

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** con **NIT. 900.189.642-5**, por intermedio de su Apoderada Judicial **CAROLINA ABELLO OTALORA** con **T.P. No. 129.978** del **C.S de la J.** presenta demanda en contra del señor **JORGE ELIECER SIERRA FLOREZ** identificado con **C.C. 1.080.184.944**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagare No. 934701** más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 934701 visto a folios 6 al 7 (Archivo electrónico 0002. Demanda-Cuaderno Principal)**. Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **JORGE ELIECER SIERRA FLOREZ** identificado con **C.C. 1.080.184.944**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de La **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** con **NIT. 900.189.642-5**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagare No. 934701** suscrito el **31 de Julio de 2019**; a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$20.013.287)** por concepto de capital insoluto del Pagaré base de recaudo que debía ser cancelado el **10 de Mayo de 2021**.

1.1 Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$6.438.880)** correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital insoluto causados hasta la presentación de la demanda.

1.2 Por los **intereses moratorios** generados sobre el capital antes mencionado, desde el **11 de Mayo de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

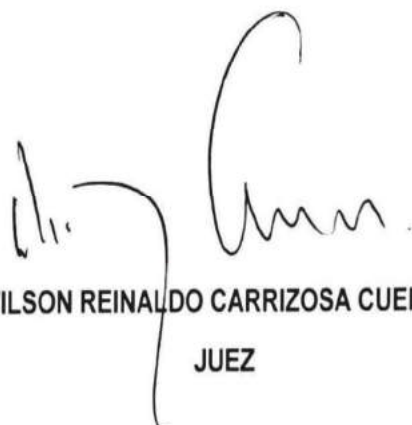
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con **C.C. No. 22.461.911** de Barranquilla y **T.P. No. 129.978** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 27/09/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **30/09/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **077** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado “COVID-19 / SARS-CoV-2”, igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas”

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 29 de septiembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00257-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : BAYPORT COLOMBIA S.A Nit. 900.189.642-5
Demandado : JORGE ELIECER SIERRA FLOREZ C.C. 1.080.184.944

AUTO:

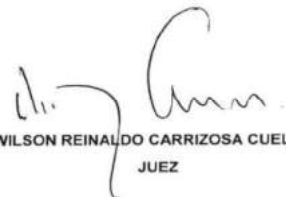
A folio 1 del archivo electrónico No. 0001, Cuaderno 2 dentro del proceso de la referencia obra solicitud de **Medida Cautelar** sin embargo, observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020 en que se deben incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales deben ser notificadas dichas medidas cautelares.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

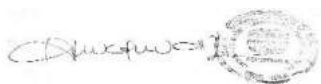


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 27/09/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
30/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **077** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 29 de septiembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00258-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : MEDICAL GROUP ANMA S.A.S Nit. 900.923.685-0
Apoderada : LILIANA HOYOS DUGARTE T.P. 203.616
Demandado : EDUARDO CALDERON ROJAS CC. 7.685.464

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La sociedad **MEDICAL GROUP ANMA S.A.S** identificada con **Nit. 900.923.685-0**, representada legalmente por la señora **Leydy Constanza Escandon Dussan**, por intermedio de su Apoderada Judicial **LILIANA HOYOS DUGARTE** con **T.P 203.616** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **EDUARDO CALDERON ROJAS** identificado con **7.685.464** para que, por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las **FACTURAS: No. 804 de fecha Nov. 8 de 2017, No. 852 de fecha Nov. 14 de 2017, No. 991 de fecha Nov. 27 de 2017, No. 1086 de fecha Diciembre 4 de 2017, No. 1535 de fecha Enero 18 de 2018, No. 728 de fecha Oct. 28 de 2017 y No. 729 de fecha Oct. 28 de 2017.**

Allegó como títulos ejecutivos base de recaudo las **FACTURAS mencionadas y vistas a Folios 13 al 22 (Archivo electrónico #0003 Anexos-Cuaderno 1)**; así advirtiéndose que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 772 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **EDUARDO CALDERON ROJAS** identificado con **7.685.464**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **MEDICAL GROUP ANMA S.A.S** con **Nit. 900.923.685-0**, las siguientes sumas de dinero contenidas en las **FACTURAS: Nos. 804, 852, 991, 1086, 1535, 728 , y 729** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL OCHO PESOS MCTE (\$ 108.008)** correspondiente al capital contenido en la Factura de venta **No. 804** expedida Noviembre 8 de 2017 y fecha de vencimiento **Diciembre 8 de 2017.**

1.1 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **DICIEMBRE 9 DE 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

2. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$76.809)** correspondiente al capital contenido en la Factura de venta **No. 852** expedida Noviembre 14 de 2017 y fecha de vencimiento **Diciembre 14 de 2017**.

2.1 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **DICIEMBRE 15 DE 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$41.800)** correspondiente al capital contenido en la Factura de venta **No. 991** expedida Noviembre 27 de 2017 y fecha de vencimiento **Diciembre 27 de 2017**.

3.1 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **DICIEMBRE 28 DE 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$36.890)** correspondiente al capital contenido en la Factura de venta **No. 1086** expedida Diciembre 4 de 2017 y fecha de vencimiento **Enero 4 de 2018**.

4.1 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **ENERO 5 DE 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$82.500)** correspondiente al capital contenido en la Factura de venta **No. 1535** expedida Enero 18 de 2018 y fecha de vencimiento **Febrero 18 de 2018**.

5.1 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **FEBRERO 19 DE 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA SIETE PESOS MCTE (\$1.226.097)** correspondiente al capital contenido en la Factura de venta **No. 728** expedida Octubre 28 de 2017 y fecha de vencimiento **Noviembre 28 de 2017**.

6.1 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **NOVIEMBRE 29 DE 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Por la suma de **NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$90.565)** correspondiente al capital contenido en la Factura de venta **No. 729** expedida Octubre 28 de 2017 y fecha de vencimiento **Noviembre 28 de 2017**.

7.1 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **NOVIEMBRE 29 DE 2017**, hasta que se

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

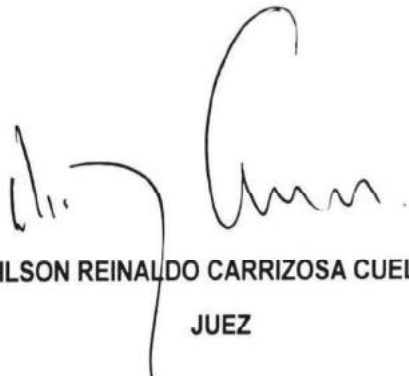
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LILIANA HOYOS DUGARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 36.312.844** y Tarjeta Profesional **No. 203.616** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada de la parte demandante conforme los términos y para los fines del memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 28/09/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **30/09/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **077** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 29 de septiembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00258-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : MEDICAL GROUP ANMA S.A.S Nit. 900.923.685-0
Demandado : EDUARDO CALDERON ROJAS CC. 7.685.464

AUTO:

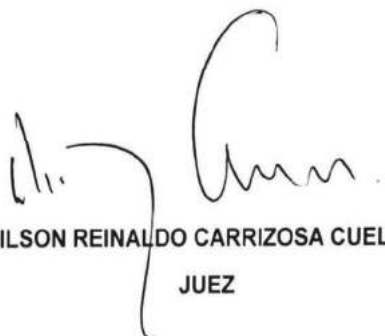
A folios 2 al 4 del archivo electrónico No. 0001, Cuaderno 2 dentro del proceso de la referencia obra solicitud de **Medida Cautelar** sin embargo, observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020 en que se deben incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales deben ser notificadas dichas medidas cautelares.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 28/09/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - 30/09/2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 077 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 29 de septiembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00350-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : JONATHAN TRUJILLO LASSO CC. 1.075.239.900
Apoderado : NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO T.P. 334.591
Demandados : SANDY SIRETH PLAZAS CARVAJAL CC. 36.310.956
SAMUEL PERDOMO MENDEZ CC. 7.716.509

Vista la anterior constancia secretarial y previo a decidir sobre su admisión, el Juzgado

CONSIDERA

El señor **JONATHAN TRUJILLO LASSO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.075.239.900** obrando a través de Apoderado Judicial **NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO** con Tarjeta Profesional No. 334.591 del C.S.J., presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **SANDY SIRETH PLAZAS CARVAJAL** con CC. 36.310.956 y **SAMUEL PERDOMO MENDEZ** con CC. 7.716.509, sin embargo observa el Despacho que el día 21 de Septiembre de 2021 el Apoderado de la parte actora radicó memorial de **SOLICITUD RETIRO DE LA DEMANDA**.

Ahora, teniendo en cuenta que la demanda en mención no ha sido admitida y que se cumplen los presupuestos del Art. 92 Código General del Proceso, el Juzgado accederá a lo peticionado y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EPT 28/09/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **30/09/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **077** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-

como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas”